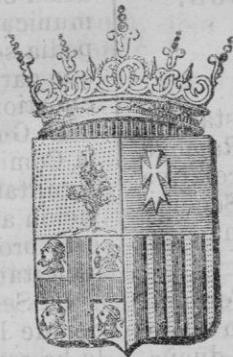


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 y 25 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto del año próximo pasado, tuvo á bien disponer S. M. en Real orden de 26 de Setiembre, que todos los funcionarios de cualquier categoría y clase que desempeñen cargos honoríficos ó retribuidos por el presupuesto general del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que se hallen en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido la última en aquella fecha y los que pertenecen al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la referida ley, señalando un plazo de dos meses á los que residieran en la Península y de seis á los que se hallaren en Ultramar y en el extranjero, y que á contar desde la fecha marcada en el art. 46 de la propia ley no se diese posesión á los que habiendo llegado á cumplir 18 años, sin exceder de 35, no exhibieran previamente aquellos documentos, ni se acrediten haberes á los que dentro de la misma edad estuviesen en activo servicio, si en el término marcado no cumplieran dicho requisito. A pesar

de estas terminantes prevenciones, han sido tantas las solicitudes presentadas en las Diputaciones provinciales reclamando las certificaciones de que se trata en el plazo concedido, que muchos funcionarios no han logrado obtenerlas á causa de la dificultad material de expedirlas, atendido el tiempo que para ello exige la consulta de datos de diferentes fechas; habiéndose elevado con tal motivo á S. M. algunas instancias en solicitud de próroga por funcionarios que no han podido cumplir lo mandado en la citada Real orden de 26 de Setiembre.

En su vista, y teniendo en consideración que esto se ha debido á causas ajenas á la voluntad de los interesados, y que no obstante los esfuerzos que la Administración provincial ha hecho para contribuir al cumplimiento de dicha soberana disposición no ha sido posible lograrlo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder un nuevo plazo de dos meses á los funcionarios de la Península para que exhiban á sus Jefes inmediatos los documentos que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto del año próximo pasado, y que se les acrediten y satisfagan los haberes que devenguen hasta el día 28 de Febrero, en que concluye el nuevo plazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1879.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de.....

(Gaceta 28 de Enero de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por Doña Ramona Perez contra una providencia de V. S., relativa al terraplenamiento de una bodega, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Doña Ramona Perez y Fernandez acudió al Gobernador de Zaragoza en 20 de Diciembre de 1877 exponiendo que como dueña de la casa números 23 y 25 de la calle del Cuatro de Agosto pidió al Ayuntamiento de dicha capital que mandase cerrar una bodega ó subterráneo abierto debajo de la via pública por el propietario de otra casa de la misma calle, porque la obra es opuesta á las reglas de policia urbana á causa de los peligros que pueden correr los edificios próximos á la via pública, á cuya instancia no quiso acceder la Municipalidad fundada en que por el cuerdo de 24 de Julio de 1863 se toleraba la existencia de caños y bodegas debajo de las calles construidos ántes de dicha fecha, siempre que sus dueños los revisiesen de fábrica y atendiesen á los daños que originaran, con reserva de cerrar los que perjudicasen á cualquier obra pública que verificase el Ayuntamiento.

Añadia la recurrente que solicitó que se revocase esta resolucio; y en vista de que la Corporacion municipal se habia negado á hacerlo, protestaba contra ella porque el art. 72 de la ley orgánica vigente impone á los Ayuntamientos el deber de velar por la seguridad de las personas y propiedades; cuidar de la via pública y de las fincas comunales, y á todo esto se falta tolerando abusos como el denunciado, que afectan á la seguridad de los edificios, los cuales se resienten de tales trabajos subterráneos, segun ha ocurrido ya, especialmente en épocas de lluvias; exponen á los transeuntes á ser victimas de hundimientos, y permiten intrusiones y servidumbres en propiedades del comun, y porque el acuerdo apelado infringe además el del Ayuntamiento de 1863 por no haberse demostrado en el expediente que la bodega era anterior á esta fecha, y aun así procedia exigir que se revistiese de fábrica, requisito de que carece la de que se trata; por todo lo cual pedia que se dejase sin efecto el acuerdo.

El Alcalde dijo que el Ayuntamiento desestimó, despues de haber oido el dictámen de la comision de policia urbana, la primera instancia de la apelante porque del exámen practicado por el Arquitecto municipal resultó que la bodega y caños se hallaban en las condiciones de seguridad convenientes al tránsito público; porque su establecimiento era anterior al 24 de Julio de 1863, en que se acordó prohibir las construcciones de esta índole, y porque la segunda peticion de la interesada, relativa á que de no accederse á la primera se obligase al dueño de los caños á cerrar la parte de los mismos que caen debajo

de su casa á fin de que desapareciese la fácil comunicacion que entre ambas fincas existe, no podia ser atendida por el Ayuntamiento una vez que carece de facultades para entender en estas cuestiones.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, fundándose en que el Ayuntamiento no habia infringido ley ni disposicion alguna, desestimó la instancia, y contra esta providencia recurre á V. E. la interesada solicitando que se deje sin efecto.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real órden de 17 de Julio último, en virtud de la que se le ha recibido el expediente, cree que no hay méritos para acelerar á la peticion de Doña Ramona Perez, porque una vez que el Ayuntamiento, á quien por el art. 73 de la ley orgánica vigente está encomendada la policia urbana y de seguridad, entendió, de acuerdo con la opinion de la comision de la policia urbana y del Arquitecto municipal, que los caños ó bodega de que se trata no ofrecen peligro para el tránsito público, ninguna razon habia para que la mandase cegar en virtud de la accion que se reservó por la resolucio de 24 de Julio de 1863, en cuya fecha se hallaba construida ya la obra origen de la cuestion.

La interesada no niega esta circunstancia; únicamente dice que no se halla revestida de fábrica como previene el acuerdo de 1863; pero como no exhibe prueba alguna que lo justifique, y, segun lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento asevera que reúne todas las condiciones necesarias de seguridad, no hay motivo para dudar de que positivamente será así.

Respecto á los perjuicios que infera á la recurrente la parte de la bodega que cae debajo de su casa, nada podia decir el Ayuntamiento por tratarse de lesion en los derechos privados de una persona, en lo cual únicamente los Tribunales ordinarios tienen competencia para entender.

No habiendo, pues, infringido el Ayuntamiento disposicion legal alguna, como supone Doña Ramona Perez, al adoptar el acuerdo impugnado, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, reservando á la interesada los derechos de que se considere asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una

instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Santander solicitando que se acceda á la peticion de varios comerciantes de aquella plaza estableciendo en ella un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda:

Vistos los informes de la Administracion económica, de la de Aduanas y del Jefe de la Comandancia de Carabineros; y conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la propuesta de esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se establezca en el puerto de Santander un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º tít. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, tan pronto como se proporcionen locales adecuados y á completa satisfaccion de la Administracion, y se acepten las condiciones de arriendo que exijan sus dueños para dedicarlos á almacenes de depósito.

2.º La introduccion, estancia y salida de las mercancías en el depósito se realizará con arreglo á los preceptos que marcan las Ordenanzas, y á las disposiciones que en lo sucesivo las alteren ó modifiquen.

3.º Desde el momento en que quede establecido el depósito, el comercio de Santander perderá la facultad que le concede el art. 102 de las Ordenanzas vigentes en su último párrafo; esto es, no podrá introducir en almacenes particulares sin pago de derechos los artículos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachan en los muelles, sino que estará obligado á declararlos á depósito cuando no quiera pagar los derechos despues de la descarga. Esta disposicion se hará extensiva á todos los demás puertos en que existan depósitos de comercio.

4.º El personal para el servicio del depósito de Santander se compondrá de dos Vistas con 3.000 pesetas anuales de sueldo cada uno, un Auxiliar con 1.500, un Guarda almacén con 4.000, el cual prestará una fianza de 12.000 pesetas, un portero con 875, y además se señalarán 1.000 pesetas para escribientes. Estas cantidades se consignarán en el presupuesto del próximo año económico.

Y 5.º El comercio de la plaza de Santander depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudiera ofrecer el depósito, y se comprometerá por medio de escritura pública á pagar el déficit superior á la cantidad citada que pudiera resultar en el plazo mínimo de la existencia del depósito, que será de cuatro años, desde el dia en que se acordase su supresion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1879.

—Oróvio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 de Enero de 1879.)

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | SU DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | Su procedencia. | Número del inventario. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos. | IMPORTE de estos. Ptas. Cs. |
|------------------------|---------------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------|
| D. Roque Senac..... | Tarazona. | Campo. | Clero. | 146 | Tarazona. | 10 en 12 Febrero de 1879..... | 21.12 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 147 | Idem. | » en idem idem..... | 6.50 |
| Antonio Miguel..... | Zaragoza. | Id. | Id. | 6933 | Zaragoza. | 6 » en idem idem..... | 558 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 6374 | Idem. | » en idem idem..... | 9.0 |
| Domingo Lorente..... | Nombrevilla. | Monte. | Propios. | 260-50 | Nombrevilla. | 3 » en idem idem..... | 10.250 |
| Santiago Franco..... | Fuentes de Gilloca. | Dehesa. | Id. | 260-132 | Fuentes. | » en idem idem..... | 1061 |
| Antonio Serraller..... | Daroca. | Campo. | Clero. | 4011 | Monton. | » en 13 idem idem..... | 153.75 |
| Miguel Pardos..... | Velilla. | Pieza. | Id. | 3308 | Velilla. | 9 » en idem idem..... | 33.75 |
| Marcelino Embarba..... | Zaragoza. | Parcela. | Estado. | 27-24 | La Muela. | 8 y 9 en idem 1 78 y 79..... | 7 |

Zaragoza 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

Por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía proposiciones para los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este pueblo expresiva de los á que el proponente se comprometa, suma que ha de recibir y forma del pago.

Torres de Berrellen á 25 de Enero de 1879.—El Alcalde, Antonio Caparrós.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1877-78 y presupuesto adicional al de 1878-79, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ainzon 13 de Enero de 1879.—El Alcalde, Benigno Alvarez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se hallan expuestas al público por término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán los vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Mezalocha 26 de Enero de 1879.—El Alcalde, Ramon Crespo.

Ignorándose el paradero del mozo Ramon Iglesias Murillo, hijo de Juan y de Alejandra, de estado casado, natural y vecino de este pueblo, comprendido en el alistamiento del mismo para el reemplazo del ejército del año actual, se le cita por medio de este periódico oficial para que comparezca ante este Ayuntamiento el día que al efecto se señale por la Autoridad superior correspondiente para el acto del llamamiento y declaracion de soldados; previniéndole que de no comparecer hasta el día de la entrega en Caja de quintos, será declarado prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de Gállego 25 de Enero de 1879.—El Alcalde, Félix Lison.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—Pilar.*

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Beneficencia, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa criminal, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en la huerta del término de Alfajarin y partida Rinconilla, con cuatro hi-

gueras y seis melocotoneros, de cuatro hanegas y siete almudes de cabida, de las cuales una fanega está plantada de viña; confrontante por Norte con Bernardo Cascarosa, por Saliente con camino, por Mediodía con Antonio Gil, y por Poniente con rasa: tasado en 180 pesetas.

2.º Otro campo, en el mismo término y partida, de tres hauegas y tres almudes de tierra; confrontante por Norte con prado, por Saliente con Manuel Hernandez, por Mediodía con rasa, y por Poniente con Francisco Castellon: tasado en 105 pesetas.

3.º Otro campo secano, sito en el mismo pueblo y partida de Nogalet: de cinco fanegas, confrontante por Norte con camino, por Saliente, Mediodía y Poniente con montes comunes: tasado en 40 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 22 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alfajarin se admitirán las mandas que sean arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1879.—José G. Camba.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. José García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Marcelina Carnicer y Pascuala Gasca, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1879.—José G. Camba.—Por su mandado, Romualdo Paraiso.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Gervasio Pascual Torres, vecino y del comercio de esta capital, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretension por edictos, para que dentro del término 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo desean.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1879.—José G. Camba.—D. S. O., Romualdo Paraiso.